SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0218

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

PER1

Abogado:Dr. José Elías Rodríguez Blanco.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio social ubicado en la ADD1

O1 O2 quien tiene como abogados constituidos y

apoderados al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 O1 O2

En este proceso figura como parte recurrida PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD3 O1 O2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 O3 O4 O5

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00162, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en contra de la señora PER2 por mal fundada. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 710 dictada en fecha 17 de junio de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho doctor José Elías Rodríguez Blanco, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 4 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y, como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 15 de agosto de 2013, a causa de un alto voltaje se produjo un incendio en la residencia de PER2 afectando mercancías que se

encontraban en la marquesina de dicha vivienda; b) en base a ese hecho, PER2
interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 710 de fecha 17 de junio de 2014, acogió la indicada demanda, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de RD$940,922.00 por daños materiales y RD$100,000.00, por los daños morales ocasionados; d) contra dicho fallo, Edesur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00162, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los documentos; segundo: desnaturalización de los hechos y violación de la ley; tercero: contradicción entre disposiciones del mismo fallo".

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte a qua presumió el papel activo de la cosa inanimada a partir de la ocurrencia del hecho, desnaturalizando los hechos y circunstancias del proceso, o lo que es igual, valorando incoherentemente los elementos de prueba aportados por la recurrida, y, además, al endosarle la presunción de falta a la recurrente transgredió el artículo 1315 del Código Civil, pues si el primero condiciona la responsabilidad de la empresa distribuidora a que la causa que origina el siniestro le sea imputable, es claro que predomina el principio de la carga probatoria del citado artículo 1315. El demandante está obligado a establecer todos y cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia de la falta, solo entonces, el demandado, para ser liberado tiene que probar lo contrario.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que conforme los documentos y pruebas depositadas en el expediente pudieron constatar la existencia de la falta por parte de Edesur, toda vez que esta es la guardiana de la cosa inanimada (el fluido eléctrico servido a través de los cables de su propiedad que lo conducen), pues, en virtud de las declaraciones y las quejas que fueron presentadas a la empresa, el alto voltaje reportado por la misma recurrida y vecinos fue el ingrediente activo del siniestro, razón por la cual el tribunal tuvo a bien acoger dichas pruebas y fundamentar su decisión sobre las mismas.

De la lectura de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido verificar que, para establecer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., la alzada fundamentó que:

Conforme certificación de incendio emitida en fecha 15 de agosto de 2013 por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 2013 se produjo un incendio en la ADD5
O6 O7 O8 O1 O2 en una casa de dos niveles, construido de block y techado de concreto, quemandose total la marquesina, con varios articulos de decoracion, libros y otros articulos no identificado, ademas afectando parcial otras areas de la vivienda, por la radiacion, el humo y el agua, durante el proceso de combustion y extincion del mismo. Lo anterior fue comprobado por el acto de comprobacion con traslado de notario num. 8 de fecha 10 de agosto de 2013 de la notario doctora Julia Danitza Feliz Feliz, quien ademas hace constar que los danos ocasionados por el siniestro ascienden a la suma de RD$675,500.00 () Quedando demostrado que el siniestro fue provocado por un voltaje anormal, con lo cual no hay dudas de la participacion de la cosa en la realizacion del dano y siendo la Edesur la empresa distribuidora de la energia y

cobra por el servicio, se presume su condicion de guardian de la cosa bajo su control y direccion, con lo cual se tipifica el vinculo de causalidad, sin que por ningun medio haya demostrado causa exoneratoria de responsabilidad.

El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte a qua se limitó a establecer que el siniestro fue provocado por un nivel de voltaje anormal, sin indicar en cuáles circunstancias se produjo dicho siniestro. De igual forma, no indica cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad de la cosa y de su participación activa en la ocurrencia de los hechos, pues si bien la alzada hace alusión al certificado de incendio de fecha 15 de agosto de 2013, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y al acto de comprobación con traslado de notario núm. 8 de fecha 10 de agosto de 2013, instrumentado por la notario Julia Danitza Féliz Féliz; dichos elementos probatorios aunque dan constancia del incendio en la vivienda y del monto reclamado por los daños ocasionados, de ninguna manera prueban la anomalía del voltaje, ni las circunstancias en las que ocurrió dicho siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños, tal como aduce la parte recurrente.

Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil de la empresa recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00162, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici